

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/120/2018.

**ACTOR: JUAN PABLO
GONZÁLEZ CASTILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/120/2018**, interpuesto por el ciudadano **Juan Pablo González Castillo**, quien por su propio derecho y en calidad de militante afiliado al partido político MORENA impugna la resolución del once de abril de dos mil dieciocho contenida en el expediente **CNHJ/MEX/337-18**, dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** (en adelante CNHJ).

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del IEEM, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos."*

III. Convocatoria. El quince de noviembre posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (en adelante CNE), emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

IV. Publicación de las Bases Operativas. El veintiséis de diciembre siguiente, la CNE publicó las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios.

V. Presentación de escrito de manifestación de intención de ser candidato. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó

solicitud de registro como candidato al distrito local XXI del Estado de México.

VI. Dictamen sobre el proceso interno. El veintisiete de marzo posterior, la CNE emitió el *"Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018"*.

VI. Presentación del Juicio Ciudadano ante la Sala Superior. El treinta y uno siguiente, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el dictamen referido en el apartado que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Remisión a la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de misma fecha, la Sala Superior, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes respectivo, así como su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca).

VIII. Tramite en Sala Toluca. El tres de abril siguiente, mediante acuerdo de la misma fecha, la Sala Toluca determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Juan Pablo González Castillo era improcedente, por lo que ordenó su reencauzamiento y remisión a la CNHJ, para que lo sustanciara y resolviera conforme derecho.

IX. Resolución impugnada. El once siguiente, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-337/18, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.

X. Notificación de la resolución. El dieciséis posterior, se notificó al actor la resolución referida en el apartado anterior.

XI. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veinte de abril del presente, el ciudadano Juan Pablo González Castillo, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-337/18.

XII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído del veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/120/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Jurisdiccional requirió a la CNHJ, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código).

c. Cumplimiento del requerimiento. El treinta posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Darío Arriaga Moncada, en su carácter de Secretario Técnico Auxiliar de la CNHJ, mediante el cual remite las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde de conformidad con el artículo 422 del Código.

d. Segundo requerimiento. El uno de mayo siguiente, por considerarse necesario para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se requirió a la CNHJ para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

remitiera en copias certificadas, la resolución CNHJ-MEX-337/18 y la notificación de la misma al actor.

e. Cumplimiento del segundo requerimiento. El tres posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la CNHJ, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento señalado en el apartado que antecede.

f. Admisión y Cierre de Instrucción. El catorce de mayo siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/120/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en su calidad de militante, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de su partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 414 del Código; si bien es cierto, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, ya que la resolución combatida fue notificada al actor, el trece de abril de dos mil dieciocho, hecho que pretende acreditar con la copia simple de la guía de mensajería número 9769512034 de la empresa de mensajería "DHL", lo cierto es que, a consideración de este Tribunal, no se puede acreditar que efectivamente, por este medio, se entregó al actor copia

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

de la resolución que por esta vía se combate; por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; **b)** el medio de impugnación se interpuso ante el órgano partidista que emitió el acto que se combate; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al aducir la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con la omisión indicada; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, este Tribunal no advierte que se actualice algún supuesto de sobreseimiento a que se refiere el artículo 427 del Código; en consecuencia, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor se duele del hecho, que a su parecer, le resulta inválida la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, asimismo porque adolece de congruencia, tanto interna como externa, y porque carece de exhaustividad.

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

De este modo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la **pretensión** del actor estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque el dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación del candidato para diputado local del distrito XXI en el Estado de México.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable confirmó, en la resolución impugnada, el dictamen combatido en la instancia primigenia, a pesar de que éste adolecía de una debida motivación.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar, si la resolución emitida por la CNHJ, recaída en el expediente CNHJ-MEX-337/18, está o no apegada a Derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el demandante aduce en uno de sus agravios, que *el órgano partidista responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución impugnada, su motivación se limitó a transcribir lo expuesto por la CNE en su informe circunstanciado, sin realizar un análisis del fondo del asunto.*

Lo anterior en razón de que, *la CNE al emitir el dictamen primigeniamente controvertido, indebidamente motivó su actuar, ya que dejó de valorar los perfiles de quienes participaron en el proceso interno de selección de candidatos y las razones político-jurídicas que llevaron a la misma Comisión a la conclusión de que otro militante tenía mejor o mayor trayectoria que el actor.*

Por lo anterior, *no resulta válida la conclusión a la cual arribó la responsable cuando determinó que el dictamen impugnado en la instancia previa, se encontraba motivado.*

Continúa señalando el actor, que *es incorrecta la conclusión de la responsable cuando determina que en el considerando quinto del*

dictamen impugnado, se encuentran las razones lógico-jurídicas por las que no se consideró viable su solicitud, siendo éstas las siguientes: "...b) Los razonamientos lógico para sustentar su determinación son: i) la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México; ii) considerando la trayectoria política; iii) el nivel de conocimiento y iv) aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes. c) La conclusión de la calificación de los perfiles es el siguiente: Se define que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente." (sic).

Asimismo, señala el demandante, *que dicha conclusión es inválida, porque esas determinaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, por lo que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al no haberse evaluado de manera individual los documentos del actor y su currículum, con relación a los demás aspirantes, se vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que en ningún momento se valoró su perfil, ni se confrontó éste, con el de otros contendientes.*

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"³, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias

³ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

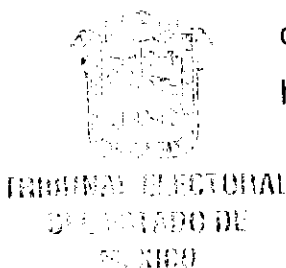
De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una



violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



En el presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución que emitió en el expediente CNHJ/MEX/337-18, como lo sostiene el actor, únicamente se limitó a señalar que *"...como se desprende del informe presentado por la responsable, que, dentro del RESULTANDO Quinto, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor..."*, **sin que haya realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida motivación del dictamen recurrido**, ya que el contenido íntegro del referido resultando quinto, del dictamen primigeniamente impugnado de fecha veintisiete marzo del presente,⁴ señala lo siguiente:

"Quinto. - Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la

⁴ Documental que en términos del artículo 439 párrafo tercero del Código, este Tribunal se allegó, mediante consulta que se realizó al link de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-DIPUTADOS-LOCALES-DEL-ESTADO-DE-MEXICO.pdf>, información que es pública y se considera como confiable y veraz, en términos de los artículos 3 fracción XLI, 4 párrafo segundo, 11 primer párrafo y 100 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.



De ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo conducente es que, se revoque la resolución impugnada en razón de carecer de una debida motivación al no analizar porqué determinó que el dictamen estaba debidamente motivado.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE**

REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"⁵ y "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"⁶, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que los mismos resultan fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 Constitucional⁷, a saber "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos*

⁵ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

⁶ Tesis Aislada (IV Región) 2°. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

procedimentales", todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En consecuencia, este Tribunal considera innecesario estudiar el resto de los agravios esgrimidos por el actor, ya que su pretensión ha sido colmada al revocarse la resolución impugnada.

Toda vez que, ha resultado **fundado** el agravio vertido por el hoy actor, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el once de abril de dos mil dieciocho, recaída en el expediente CNHJ-MEX-337/18; y **ordenar** a dicho órgano que, en plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita otra debidamente fundada y motivada; debiendo señalar los fundamentos y los razonamientos lógico-jurídicos de su decisión; y en caso de que considere, conforme a derecho, la confirmación o sustitución de algún candidato, ésta deberá remitir tal consideración a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que, en caso de proceder la sustitución, tome en cuenta el Convenio de dicha Coalición, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018.

Asimismo, se **vincula** a la referida Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En consecuencia, una vez que se ha resultado fundado el agravio de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que emita una nueva en los términos precisados en esta sentencia.

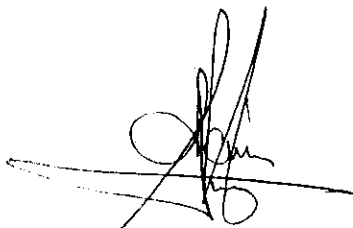
NOTIFÍQUESE: al **actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

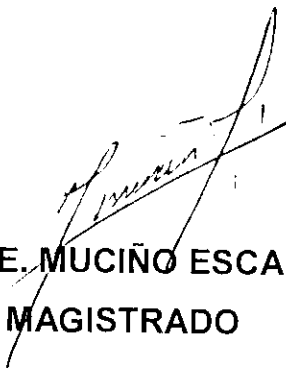
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

